

Al despacho de la señora Jueza, proceso desarchivado - vigilancia administrativa - resolver solicitud de levantamiento de medida - proceso físico sin escanear. Sírvase proveer, Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se destaca que este proceso terminó a través de auto de fecha seis (06) de noviembre de 2013 (folio 38 del cuaderno principal) por pago total de la obligación. En el mismo auto, se dispuso el desembargo de los bienes afectados con medidas cautelares, por lo que el despacho elaboró los oficios No. 10514 con destino a STORAGE AND PARKING S.A.S, oficio No. 10512 con destino a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y POLICIA NACIONAL SIJIN DIJIN SECCION AUTOMOTORES de esta ciudad, todos elaborados con fecha del 21 de noviembre de 2013.

No obstante, los mencionados oficios fueron retirados el 27 de noviembre de 2013 por el apoderado judicial del extremo activo, el abogado Julio Cesar Bonilla Mateus, cuando quien debía hacerlo era quien había cancelado la obligación, según lo dispuesto en la providencia que decretó la terminación de la obligación.

Así las cosas, en vista de la solicitud del levantamiento del embargo del vehículo de propiedad de la demandada MYRIAM PUENTES, vista a (folio 39 del cuaderno principal), el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría reháganse los oficios de desembargo de conformidad al numeral dos (2) del auto de fecha seis (06) de noviembre de 2013 que declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Una vez reelaborados los oficios de desembargo, entréguese los mismos a la parte demandada MYRIAM PUENTES.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 102 del 10 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO MELGAR-TOLIMA**, remite despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JHONATAN ROMERO GOMEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Despacho Comisorio No. 0388 que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso., téngase en cuenta la llegada del mismo debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la cuota o parte, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°**366-19777** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



ROBALBA ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**

Demandado: **CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

**AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ** en contra de **CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSÉ –PROPIEDAD HORIZONTAL**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

**CUARTO:** Sin costas para las partes

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del anterior incidente de nulidad presentado por el abogado **CARLOS ALBERTO CASTRO VILLARRAGA**, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el presente trámite de oficio para realizar control de legalidad art 132 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión detallada del dossier, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42, en consonancia con el canon 132 del Ordenamiento Procesal vigente, es del caso imponer medida de saneamiento.

En efecto, se advierte que, el demandado el día 3 de febrero de 2022 recibió el aviso respectivo y una copia informal del mandamiento de pago y del escrito de la demanda, para lo cual, contaba con el termino de 3 días, para retirar las copias de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso, dispone:

*“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”. (Destacado y negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, al demandado le empezaron a correr el día lunes 7 de febrero de 2022 y vencían el día 9 de febrero de 2022, una vez vencido dicho termino el apoderado judicial del ejecutado solcito al Despacho la remisión del expediente digital con el fin de ejercer el derecho de defensa, como se observa a pdf 01.011 del expediente digital, sin embargo de la revisión del plenario se tiene que este estrado judicial no remitió el mentado expediente, por tanto, en aras de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, se dejara sin valor y efecto alguno el auto de calenda 24 de febrero de 2022 que milita a pdf 01.14 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se tiene que una vez revisado el sistema judicial de siglo XXI, se observa que el proceso fue ingresado a despacho el 21 de febrero de 2022, fecha en la cual no había fenecido el termino con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta el día 09 de febrero la presente anualidad, feneció el termino de los 3 días de que tratar el artículo 91 del CGP,

Se desprende, entonces sin mayor dificultad que, el término para ejercer su derecho de contradicción no había venido al momento de su ingreso al despacho dado que vencía el 23 de febrero de 2022.

Conforme a los numerales 1,2, 5 y 12 del artículo 42 del Código General del proceso, procede esta juzgado a decretar medida de saneamiento dentro del presente trámite acorde a lo normado en el artículo 132 del CGP.

Finalmente, no puede olvidarse que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría una cadena ininterrumpida de yerros.

De acuerdo con lo esbozado en líneas atrás, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y/O EFECTO**, el proveído veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.14 del expediente digital, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO:** Por secretaría proceda remítase copia del expediente digital al abogado **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, a la dirección electrónica aportada por el gestor judicial y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUATRO:** Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **FRANCISCO JOSE MONGUÍ VERA**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda en causa propia dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección de la cedula del ejecutado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de calenda quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **SERGIO CHIA CEJAS**, identificado con **CE. 517626** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **INTERROGATORIO DE PATE – PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovida por **HAROLD LOZANO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.416.378 en contra de **CIMCOL SA**, identificada con **Nit. 900.253.774-2**, a través de su representante legal y/o quine haga sus veces.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, procede a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias que con el escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de los demandados de forma digital.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00518-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**

Accionado: **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**

Vinculado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, y al Dr. CARLOS ALBERTO LINDADO P.**

Providencia: Fallo

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ** en contra de **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

#### **ANTECEDENTES**

**MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, presentó acción de tutela en contra de **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, ante la negativa autorizar y suministrar el procedimiento ordenado por el galeno profesional.

Refirió que es afiliada a **FAMISANAR EPS** y es atendida en la IPS Colsubsidio.

Añadió que el 6 de enero de 2022 se le autorizó cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical junto con otros tratamientos, por lo que el 28 de febrero fue atendido por anestesiología donde le confirmaron que sólo estaba pendiente la autorización de Colsubsidio y aunque presentó una queja ante la Superintendencia de Salud quien le dio trámite, no ha sido posible llevar a cabo dicho procedimiento.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, y al Dr. CARLOS ALBERTO LINDADO P.**

**FAMISANAR E.P.S** precisó que autorizó y programó el procedimiento los servicios médicos pendientes para **MARIA EUGENIA PARRA HERNÁNDEZ** para el día 29 de junio de 2022 a las 7:00 am para la cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical, en la Clínica Colsubsidio Calle 100; IPS de la cual se comunicaron con la paciente quien aceptó procedimiento.

af

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** indicó que la accionante de 53 años se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS desde el año 2005. Agregó que la señora PARRA HERNANDEZ presenta diagnóstico de trastorno de disco cervical por lo que el médico tratante le ordenó **DESCOMPRESIÓN DE PLEJO O TRONCO (CERVICAL LUMBAR O SACRO) ESCICCIÓN DE DISCO INTERVERTEBRASL EN SEGMENTO CERVICAL, ARTRODESIS CERVICAL DE NIVELES C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS CIA ANTERIOR**. Y que la encargada de atenderla es la EPS.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** sostuvo que una vez consultado el aplicativo de gestión **SUPERARGO PQRD** la usuaria cuenta con la **PQR** 20222100004227502 de fecha 12/04/2022 radicada en Superintendencia asociadas a los hechos objeto del escrito de tutela, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018. Y en respuesta la requerida le informó que *“no se encontraron adjuntas las ordenes médicas, por tal motivo, se indicó que para la autorización del servicio se requiere del envío de la orden médica vigente al correo pqraccesso@famisanar.com.co el cual a la fecha no se ha recibido la información requerida. Así las cosas, y una vez cuente con la orden médica, le solicitamos enviarla al correo electrónico autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co con el fin de que sea autorizado su servicio a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) adscritas a EPS Famisanar SAS”*. Añadió que se exhortó a la EPS mediante radicado 20222100200718861 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria. Del mismo modo se procede a responder a la usuaria mediante radicado 20222100200718881.

**EL MINISTERIO DE SALUD y ADRES** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si las entidades demandadas desconocen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal de **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, ante la negativa autorizar y suministrar el procedimiento ordenado por el galeno profesional.

### 2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2.La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho af

fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

### **3. Análisis del caso.**

De las documentales aportadas, se extrae que la señora **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, pretende se ordene a la accionada, le programe la cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical. De la historia clínica aportada, se observa que el demandante padece de trastorno de disco cervical - cervicalgia crónica.

En ese orden de ideas, la accionante en su escrito manifiesta que no ha sido posible dicho procedimiento.

Por su parte, Famisanar **EPS** indicó que autorizó y programó el procedimiento los servicios médicos pendientes para **MARIA EUGENIA PARRA HERNÁNDEZ** para el día 29 de junio de 2022 a las 7:00 am para la cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical, en la Clínica Colsubsidio Calle 100; IPS de la cual se comunicaron con la paciente quien aceptó procedimiento.

Para ello, aportó copia al expediente digital.

Solicitada el: 06/06/2022 15:38:21	No. Solicitud:	NO REPORTADO	
Preautorizada el: 06/06/2022 15:58:15	No. Pre-Autorización:	(POS) 232-87495743	
Impresa el: 06/06/2022 17:15:52	Código EPS:	EPS017	
<b>Afiliado: CC.51922550 PARRA HERNANDEZ MARIA EUGENIA</b>			
Edad: 54.2.24	Fecha Nacimiento: 12/03/1968	Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)	
Dirección Afiliado: CL 66A N 96A 09 BARRIO ALAMOS	Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)	Municipio: BOGOTA (001)	
Teléfono afiliado: 1 - 3114751752	Teléfono celular afiliado:		
Correo electrónico:			
Solicitado por: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 63			
Nit: 860007336 - 1	Código: 110010817107		
Dirección: CR. 24 # 62-50	Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)	Municipio: BOGOTA (001)	
Teléfono: 1 - 7447525 línea pos, 7447717 línea pac			
Ordenado por: DIAZ FRANCO LAURA MARGARITA			
Remitido a: COLSUBSIDIO CLINICA CALLE 100			
Nit: 860007336 - 1	Código: 110010817151		
Dirección: CALLE 100 NO 23 -59	Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)	Municipio: BOGOTA (001)	
Teléfono: 1 - línea exclusiva pac 7447717			
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA			
Origen: ENFERMEDAD GENERAL			
Manejo integral según guía:			
CODIGO	CANT	DESCRIPCION	Lateralidad
SS-2001-810010	1	CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE DOS A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR EN UN TIEMPO	NO APLICA
SS-2001-065200	1	DESCOMPRESION DE PLEJO O TRONCO (CERVICAL LUMBAR O SACRO) S/D	NO APLICA
SS-2001-805106	1	RECCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA	NO APLICA
SS-2001-810203	1	ANTRODISIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION	NO APLICA

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Este juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, el anterior despacho comisorio.

**SEGUNDO:** Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

**TERCERO:** Se señala la hora de las **9:30 a.m del día dos (2) del mes de agosto del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **50N-20000566**, que se encuentra ubicado en la **Cra. 14 No. 127-69 Ap. 101 Piso 1** de esta ciudad.

**CUARTO:** Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, es el apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO:** De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido

en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia.

**SEPTIMO:** Respecto de los honorarios al secuestre, se fijaran el día de la diligencia.

**OCTAVO:** Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00521-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: GUSTAVO RIOS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico, que el banco demandante tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALMAFRUTAS SAS**, identificada con Nit. No. **900.963.836-7**, en contra de **LUIS HERNANDO GAITAN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.423.195** y en contra de **CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.646.164**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (pagaré No. **1260089175**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **ALMAFRUTAS SAS**, identificada con Nit. No. **900.963.836-7**, en contra de **LUIS HERNANDO GAITAN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.423.195** y en contra de **CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.646.164**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$43.201.930,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente en el pagare en el pagaré No. **1260089175**, título báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$12.036.930,00 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas y no pagadas desde el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022.
- d) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados

sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.531.985,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 13 de enero de 2022 al 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00523-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA  
DEMANDANTE: ADONAI PIAMONTE  
DEMANDADO: BRANDON RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aporte las respectivas evidencias.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Llegada por reparto la presente demandada, con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso sucesoral.

En efecto, el numeral 5° del Art. 26 del CGP., dispone que: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos”.

En el caso a estudio, se tiene que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de **\$32.294.000,00 M/cte**, el cual no supera el límite establecido para la menor cuantía, que se encuentra en la suma de **\$40.000.000,00 M/cte**, por tanto este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

El artículo 17 del CGP, reza:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Lo subrayado es por el Despacho)

De la norma en cita, se tiene que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia los procesos de sucesión, no obstante, el párrafo del artículo 17 del ibidem, indica:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Lo subrayado es por el Despacho)

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el proceso de **SUCESIÓN** de los causantes **EVELVINA GARCIA DE MARTINEZ y PEDRO JULIO MARTINEZ ACHARDI, (Q.E.P.D).**

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, sociedad identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO** identificado con C.C. 93.392.011

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.392.011, por las cuantías que se relacionan a continuación.

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$51900719). por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 130142005000771500.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado, **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso procurado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

*RAD 110014003009-2022-00525-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: AECSA S.A*  
*DEMANDADO: FRANCISCO BARRAGAN*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

zAl Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. **860.002,964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY MELO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39666177**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EDY059**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de los demandados de forma digital.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022**.

RAD 110014003009-2022-00527-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: AECSA S.A  
DEMANDADO: CANO JUAN

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder que Banco Davivienda otorgó a la profesional Narda Nancy Quintero Benavides, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00528-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**

Accionado: **COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL.**

Vinculado: **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS COBOS MEDICAL CENTER, JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO y IDIME.**

Providencia: **Fallo**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO** en contra de **COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL** bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

**ANTECEDENTES**

**GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO** presentó acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, y en consecuencia, se le continúe atendiendo en la Fundación Santafé de Bogotá y si se requiere hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo que sea necesario de acuerdo a lo que recomiende el médico tratante.

Agregó que requiere de esos servicios para proteger su sistema inmunitario, además porque sufraga su **PLAN COMPLEMENTARIO** Especial no está en mora. Refirió que es Paciente Oncológica, con cáncer diagnosticado en la **FSFB** en Noviembre de 2016, y fue operada 6 meses después. Agregó que hizo metástasis en el seno y 2 meses más tarde metástasis en el mediastino basal. No obstante se agravó y se le ordenó examen que muestra en dónde están localizados los tumores y las metástasis) biopsia del hígado, que dió como resultado tumor maligno metastásico en el hígado y metástasis en pulmones, estómago y aorta. Añadió que Compensar no autorizó una habitación individual sabiendo que el sistema inmunológico es vulnerable y que debe ser protegida más que otros pacientes que no tienen cáncer.

Dijo que ingresó como **POS** y no como plan complementario por lo que ha tenido dificultades para ir a reclamar medicinas necesarias para su vida, ya que también las ordenaron como **POS** y no como **PLAN COMPLEMENTARIO**. Preciso que la excusa de **COMPENSAR** es que tiene una preexistencia cosa que no es cierta porque cuando le detectaron el cáncer en Noviembre de 2016 ya estaba pagando nuevamente el **PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL**. Anexó copia de un fallo de tutela relacionado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS COBOS MEDICAL CENTER,**

## **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO y IDIME.**

La **FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ** señaló que la señora **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, es una paciente de 51 años con varios ingresos al Hospital Universitario de la FSFB a cargo de Compensar EPS-Plan Complementario. Su último ingreso a la FSFB fue el 6 de junio de 2022 a través del servicio de urgencias por un cuadro de dolor abdominal, posterior a su valoración se registró en la historia clínica por parte de la especialidad de emergencias: Paciente femenina de 63 años con antecedente de cáncer de seno, ovario y tiroides con múltiples. Además, que se le realizó Tac de abdomen y pelvis (abdomen total) 03.05.2022 segmento viii al menos tres lesiones focales hipodensas con realce periférico y heterogéneo luego la administración de contraste endovenoso, siendo mayor tamaño de 17 mm. Dichos hallazgos también se asocian a formación no dular de 33 mm en la base diafragmática adyacente report biopasia carcinoma metastásico 05//5/22 en el momento sin Clinica de obstrucción intestinal presencia de dolor abdominal que está en relación de etiología oncológica asimismo disnea de etiología oncológica manejamos inicial con opioide fuerte con mejoría de cuadro se aprecia lábil emocional, ansiosa llanto facial, solicitamos paraclínicos dado localización de neoplasia ajusta analgésico.

La paciente fue hospitalizada a cargo de la especialidad de cuidados paliativos, y a la fecha permanece hospitalizada en la institución, en su última valoración por parte de medicina interna.

**COMPENSAR EPS** adujo que **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 51595698** se encuentran **ACTIVA** en el Plan de Beneficios en Salud y en el Plan de tención Complementaria de **COMPENSAR EPS**. Agregó que le han sido dispensados todos los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías y el tratamiento de su condición actual de salud. No obstante, no tiene convenio y/o contrato con la **IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** para la realización de procedimientos quirúrgicos y/u oncológicos por lo que se han puesto a su disposición diferentes IPS de altísimo nivel como lo son la Clínica los Cobos, el Hospital Universitario San Ignacio y el Instituto Nacional de Cancerología los cuales no han sido aceptados por la tutelante.

**EL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

**EL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** refirió que como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la tutela fue archivada en el paquete 1064 T, el 20 de marzo de 2018, por lo cual, solo es posible suministrar la información que consta en el registro de actuaciones, la cual, da cuenta que la tutela fue admitida el 15 de mayo de 2017, el 30 de mayo de esa anualidad se concedió el amparo deprecado y el 14 de febrero se profirió auto de trámite. Además, que una vez revisado los copiadore y libros de esta agencia Judicial, informan los empleados de la Secretaría que no fue posible ubicar copia del fallo de la tutela del asunto del epígrafe, motivo por el cual, no es dable suministrar información adicional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si las entidades demandadas desconocen los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, ante la negativa de ser atendida en la Fundación Santafé de Bogotá y si se requiere hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo que sea necesario de acuerdo a lo que recomiende el médico tratante.

#### **2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3. Sentado lo anterior, cabe resaltar que en el presente caso se discute la libertad del paciente para escoger la IPS de su preferencia, asunto sobre el cual la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos expresos, como en la sentencia T-247 de 2005, en la que manifestó “(...) pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS (con) que exista contrato o convenio vigente. Así pues, las entidades promotoras de salud deben garantizar a los afiliados la posibilidad de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios que integran el plan obligatorio de salud entre un número plural de prestadores.

Para este efecto, la EPS debe tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios, IPS, salvo cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud. Los afiliados al SGSSS tienen el derecho de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios de salud, así como la IPS, siempre y cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio, limitadas tan sólo en dos sentidos: en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS.”.

Entendido esto, en sentencia T-965 de 2007 se reiteró que “Según el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, las EPS son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS por intermedio de las IPS con las que establezcan convenios para el efecto. Excepcionalmente, los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.

### 3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que la señora **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, pretende se ordene a la accionada, atienda a la accionante en la Fundación Santafé de Bogotá y si se requiere hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo que sea necesario de acuerdo a lo que recomiende el médico tratante.

Por su parte, Compensar **EPS** indicó que no tiene convenio y/o contrato con la **IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** para la realización de procedimientos quirúrgicos y/u oncológicos por lo que se han puesto a su disposición diferentes **IPS** de altísimo nivel como lo son la Clínica los Cobos, el Hospital Universitario San Ignacio y el Instituto Nacional de Cancerología los cuales no han sido aceptados por la tutelante.

Ahora bien, la accionante padece de antecedente “*de cáncer de seno, ovario y tiroides con múltiples, además, de la historia clínica se rescata que ha sido hospitaliza en contexto de neumonía basal derecha bajo cubrimiento antibiótico con ampicilina sulbactam + claritromicina. Se revisan paraclínicos que documentan leucocitosis con eosinofilia, anemia normocítica, normocrómica, sin alteración de línea plaquetaria. Tiempos de coagulación levemente prolongados, bilirrubinas, transaminasas, fosfatasa alcalina, amilasas y ionograma dentro de límites normales. Paciente refiere dolor continuo a nivel abdominal generalizado de 10/10 e n la escala análoga del dolor por lo que se reajusta analgesia. En seguimiento por servicio de cuidados paliativos*”.

Se advierte que si bien es cierto, la accionante se encuentra afiliada a Compensar **EPS** Plan Complementario, no puede pasar desapercibido que Compensar **EPS** manifestó que a la accionante se le han ofrecido otras **IPS** para su atención, incluso, que le ha prestado la atención que requiere.

Téngase en cuenta que es deber de las **EPS** garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, y que sin que se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro la salud del paciente.

Recuérdese que la libertad de las **E.P.S.** de elegir las **I.P.S.** con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la **EPS** en ejercicio de este derecho pretende cambiar una **IPS** en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva **IPS** está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido.

Servicio que no se le está negando a la accionante, por lo que no se observa vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la accionante.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda que suman \$14.000.000 y que no con los intereses no superan los 40 SMMLV, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto de la revisión del expediente el Despacho observa que mediante proveído del calenda 01 de octubre de 2019, proferido por el **JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, prefirió sentencia de restitución de inmueble arrendado instaurado por **INVERSIONES EN MEDIOS DE TRANSPORTE SAS en contra de LUIS SANTIAGO MELO MELO y JOSELIN REYES FUQUENE.**

No obstante, este estrado judicial avizora que el proceso remitido para su conocimiento es el proceso ejecutivo a continuación del declarativo como lo establece el artículo 306 del CGP.

Pero, es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (inc. 4° art. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas reconocidas y adeudadas por la sentencia de calenda 01 de octubre de 2019, proferido por el **JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, sin que este despacho pueda tener competencia para los fines pretendidos, por el factor de **conexión y el principio de economía procesal**, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en autos de 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018.

En efecto, el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P. establece que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución** con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (se subraya).

En consecuencia, este despacho carece de competencia para asumir el trámite del ejecutivo promovido y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor de conexión.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al **JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00531-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: AECSA S.A  
DEMANDADO: MARIA ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder que Banco Davivienda otorgó a la profesional CLAUDIA DEL PILAR GONZALES, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1129539123**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (obligación No. **00130158009609501289** contenida en el pagaré No. **00130158009609501289**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1129539123.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$49.891.763,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.**00130158009609501289**, contenida en el pagaré No.**00130158009609501289**, suscrito por el demandado el día 23 de diciembre de 2016.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 26 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00531-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: AECSA S.A  
DEMANDADO: MARIA ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder que el Banco BBVA Colombia otorgó a la profesional LUZ AIDEE AVILA SOLES, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA** interpuesta por **TERESA DEL NIÑO JESÚS POVEDA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.038.317** en contra de **ÁLVARO POVEDA FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.314.020**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía instaurada por **TERESA DEL NIÑO JESÚS POVEDA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.038.317** en contra de **ÁLVARO POVEDA FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.314.020**.

**SEGUNDO:** Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención.

**QUINTO:** Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado **SEÑALA** el valor de **\$15.445.600.00 M/cte** como caución para el decreto de las cautelares pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del citado artículo.

*RADICADO: 110014003009-2022-00534-00*  
*DECLARATIVO*

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00535-00  
NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LIZARAZO AVILA  
DEMANDADO: IGNACIO ESCANDON

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguiente y, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, interpuesta por JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en contra de IGNACIO ANTONIO ESCANDON SANCHEZ, OLGA PILAR MACHADO VILLARRAGA y ROBERTO TRIVIÑO FLOREZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los demandados IGNACIO ANTONIO ESCANDON SANCHEZ, OLGA PILAR MACHADO VILLARRAGA y ROBERTO TRIVIÑO FLOREZ., en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, quien para los fines de este proceso. actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, junio 06 de 2022.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con Nit. **860034313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JVS368**, cuyo garante es **MATEUS HERNANDEZ SANDRA YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° **63477237**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con Nit. **860034313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JVS368** cuyo garante es **MATEUS HERNANDEZ SANDRA YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° **63477237**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**.

El vehículo de placas JVS368 tiene las siguientes características:

Placa:	JVS368	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2021
Color:	BLANCO NIEBLA		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9BGEB69K0MG138445	Motor:	L4F*202440358*
Chasis:	9BGEB69K0MG138445	Línea:	ONIX
VIN:	9BGEB69K0MG138445	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1000	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matricula:	27/02/2021

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que dispone el acreedor garantizado, quedando a disposición de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **SANTIAGO AGUDELO PUENTES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00537-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: AECSA S.A  
DEMANDADO: DRIGELIO LEMUS HEA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder que el Banco Davivienda otorgó a la profesional CLAUDIA PILAR GONZALES, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con Nit. **890903937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR JAVIER NIETO SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.80.720.742**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré **No. 009005457324**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con Nit. **890903937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR JAVIER NIETO SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.80.720.742**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$77.067.921,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente en el pagare en el pagaré **No. 009005457324**, título báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 21 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$35.343.632,oo M/cte**, es decir como de mínima cuantía y la liquidación de crédito adjunta estima la cuantía al momento de la presentación de la demanda en la suma de **\$38.743.686,64 M/cte**.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 102 del 10 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **FABIO YOVANY CRUZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.348.005** en contra de **OSWALDO CRUZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.319.150**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De conformidad con los artículos 84, numeral 1° y, 74 del C. G del P., alléguese poder especial conferido al profesional del derecho para adelantar la presente demanda dirigido al juez de conocimiento.
2. Del escrito demandatorio, cumpla lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del C. G del P.
3. Del escrito demandatorio, cumpla lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C. G del P, en consonancia, con el numeral 4 del artículo 26 Ibidem.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de los demandados de forma digital.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 1102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, de la revisión del expediente, advierte este Despacho que si bien el presente asunto fue remitido en virtud del numeral 10 del art. 28 del C. G del P., lo que en principio parece correcto debido a la competencia prevalente del juez en consideración a la calidad de las partes, lo cierto es que tratándose de asuntos donde el demandante ha sido el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al juez competente ha dicho que *“Empero, para esta Sala cuando concurre el fuero privativo de la entidad pública, la cual, a través de una de sus sedes agencias o sucursal está vinculada al asunto en litigio, es la sede de aquella, también, la que permite fijar la competencia territorial del proceso”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, de la documental aportada con la demanda se observa que la escritura pública número 3937 de 31 de octubre del 2017 mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario objeto del litigio que se pretende adelantar, fue otorgado en de la notaria 4 de la ciudad de Manizales. Así mismo, el pagaré fue suscrito en dicha ciudad, de donde se infiere de manera razonable que en Manizales, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo ostenta una cede o un punto de atención que esta directamente ligado a la obligación que se pretende ejecutar, situación esta que radica la competencia para conocer de este litigio en cabeza del juez del lugar territorial de donde se ubica dicha sede, que para el caso de marras es el juez civil municipal de Manizales.

Lo anterior, Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento CSJ AC5486-2021, cuando resolvió un conflicto de competencias de similares características al acá planteado, señalando que:

*“Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que se configura en este caso, pues, el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención”, en Manizales, y existe, además, conexidad entre este y el asunto en mención, pues entre otros documentos allegados al proceso que así lo demuestran, reliva el pagaré, por cuanto fue suscrito en la precitada ciudad, lo que indica que será allí donde se rituará la ejecución”*.

En consecuencia con el anterior pronunciamiento, el numeral 10 del canon 28 del C.G del P., se refiere al juez del domicilio de la respectiva entidad, sin que este establezca de manera exclusiva el domicilio principal de la entidad, pudiendo estas establecer libremente agencias o sucursales, configurando cada una de ellas un domicilio especial o secundario trascendente en materia de competencia judicial cuando de procesos relacionados o vinculados con dichas sedes se trate<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> AC254-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-04420-00

<sup>2</sup> AC308-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-00327-00

En línea con lo anterior, si bien es cierto el actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que una de sus sedes está ubicada en Manizales, territorio este que tiene una relación innegable con el asunto que se pretende adelantar, como quiera que allí se encuentra el predio sobre el que recae el gravamen hipotecario y también el domicilio del extremo demandado, sin olvidar que es allí en esa ciudad donde se otorgó la escritura pública número 3937 de 31 de octubre del 2017 y se firmó el pagaré. En ese orden de ideas el litigio debe ser adelantado por el juzgado remitente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado resuelve

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento del presente asunto y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales.

**SEGUNDO:** Disponer la remisión del presente expediente, a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE VICENTE CUESTAS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.051.609**.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**Pagaré de fecha 26 de julio de 2018 y pagaré de fecha 01 de agosto de 2018**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra en contra de **JOSE VICENTE CUESTAS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.051.609**, por la(s) siguiente (s) suma(s):

**PAGARÉ DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$55.606.902,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 26 de julio de 2018.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 03 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$14.590.819,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 01 de agosto de 2018.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 27 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00545-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: AECSA S.A  
DEMANDADO: LUIS ORTIZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 06 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder que el Banco Davivienda otorgó a la profesional ADRIANA MARCELA MARIN, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 06 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....*”

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1° de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el artículo 773 del Código de Comercio, que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: i.) Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como la prestación de servicios, ii.) Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, iii.) Su aceptación puede darse en forma

expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera, se extracta de lo descrito, que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: i.) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, ii.) Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y iii.) Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción, no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, véase al respecto que de las mismas no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de éstas, entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se advierte que la factura allegada, no contiene los presupuestos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta, en primera medida, que la factura No 1393, no determina la identificación de quien sea el encargado de recibirla, requisito sine quanon, para que opere la aceptación en mención, si se tiene en cuenta que, de tal acto, deriva la eficacia de la acción u obligación cambiaria, conforme al artículo 625 del Código de Comercio, siendo por ende ésta una formalidad sustancial.

De igual forma se advierte que en ninguna de las facturas allegadas se encuentra la constancia de que operó la aceptación tácita, situación que debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo de las mismas.

También se advierte que las facturas carecen de fecha de recibido, no operando la aceptación tácita, si se tiene en cuenta que de tal acto, se inicia la contabilización del término establecido en el inciso tercero del artículo 773 del estatuto comercial, modificado por la Ley 1676 de 2013, puesto que vencido el tiempo allí descrito, se consideran irrevocablemente aceptadas tácitamente por el comprador o beneficiario del servicio, conforme lo determina el numeral 2° del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, siempre y cuando se deje la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, teniendo en cuenta la fecha de recibo, inexistente en el caso de las facturas citadas.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en las facturas allegadas, de forma conjunta, la identificación de quien sea el encargado de recibirlas, y la manifestación de haber operado la aceptación tácita, no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos, siendo ello así, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago y así se anunciará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **COMPAÑÍA LÓGICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **Nit 800.191.716-5** en contra de **CARLOS BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con numero de cedula **No.79.421.317-3** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 06 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Teniendo en cuenta lo anterior y las pretensiones de la demanda que suman \$18.000.000, monto este inferior a los 40 SMMLV el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 08 de 2022.



JENNIER MYRIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **MYRIAM MARTIN**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **MYRIAM MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.548.084**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciense.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00553-00  
NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: RÓMULO OYOLA ROMERO  
DEMANDADO: ALIRIO GOMEZ Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar en el acápite de los hechos, a partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.
2. Ajustar las pretensiones de acuerdo con la naturaleza del proceso que pretende adelantar. Es decir, señalar que se declare que se ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, complementada con las que sean acordes a la pretensión principal.
3. Dirigir la demanda contra personas inciertas e indeterminadas, para lo cual debe corregirse el poder y la demanda.
4. En el poder se manifiesta no conocer la residencia ni el domicilio de los demandados ALIRIO ABELARDO GOMEZ BUITRAGO y MARIA ELVIA MOJICA URREGO, empero, en el escrito de demanda dice que son personas mayores y también de esta vecindad. Por lo que deberá aclarar esa posición.
5. Corregir la cuantía, la cual estimó en mil (1000) SMMLV, no acorde con el avalúo catastral del inmueble.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

*RAD 110014003009-2022-00553-00*  
*NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO*  
*DEMANDANTE: RÓMULO OYOLA ROMERO*  
*DEMANDADO: ALIRIO GOMEZ Y OTRA*

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **DELTA CREDIT SAS.**, identificada con **NIT. 901335972-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN DARIO CIFUENTES TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 80.190.579**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JUY430**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de los demandados de forma digital.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00555-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: PABLO GUERRA MARIN

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 102 del 10 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$6.824.000,oo M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 08 de 2022.



ROSALVA VILLANA ROBERTO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WALTER PEÑA TORO**, quien actúa en causa propia en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** La accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

**OCTAVO:** : La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **102 del 10 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2022.



JENIFFER VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con Nit. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **QUITIAN VARGAS ANGIE GISSELLE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1014277555**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura pública No. 2037 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., y Pagaré No.'05700001600579924**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con Nit. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **QUITIAN VARGAS ANGIE GISSELLE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1014277555**, con base en el mutuo comercial que consta en la **Escritura pública No. 2037 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., y Pagaré No.'05700001600579924**, por los siguientes conceptos:

**Pagaré '05700001600579924**

- a) **CAPITAL:** La suma de **\$44.479073,53 M/cte**, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES DE MORA:** Por el interés moratorio a la tasa del 18,96%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.64%, pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$751.983,00 M/cte**, correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de noviembre de 2021 al 01 de junio de 2022.
- d) **INTERESES DE MORA:** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal c) a la tasa del 18,96%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y

no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$2.395.461.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde el 01 de noviembre de 2021 al 01 de junio de 2022

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-2077618**, denunciado como propiedad de la demandada **QUITIAN VARGAS ANGIE GISSELLE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1014277555**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 10 de junio de 2022.**